

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIME BUITRAGO OSPINA
DEMANDADOS:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., - POSITIVA S.A
LITISCONSORTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2017 00080 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA PENSIÓN DE INVALIDEZ
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 12

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto la sentencia No. 169 del 30 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 52

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a reconocer nuevamente y continuar pagando a favor del demandante, la pensión de invalidez de origen profesional por accidente laboral

ocurrido el 22 de marzo de 1988, con retroactividad desde el 1 de septiembre de 2013 (f. 19-26).

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) Mediante Resolución 5266 del 13 de octubre de 1989, el ISS reconoció pensión de invalidez de origen profesional por accidente de trabajo ocurrido el 22 de marzo de 1988.
- ii) Mediante Resolución 2027 el ISS revocó la pensión de invalidez y procedió a conceder pensión de vejez.
- iii) Solicitó a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. el reconocimiento de pensión de invalidez de origen profesional; la prestación fue negada.
- iv) Las dos pensiones son compatibles.

PARTE DEMANDADA

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - POSITIVA S.A. contesta la demanda aceptando como ciertos la mayoría de los hechos; manifiesta que la entidad es diferente e independiente del ISS.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepción previa la de *“falta de legitimación en causa por pasiva”* y como de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación a cargo de positiva compañía de seguros s.a., falta de legitimación en causa por pasiva, inexistencia del derecho, prescripción, enriquecimiento sin causa, innominada o genérica”* (f. 51-62).

LITISCONSORTE:

Por auto 1801 del 2 de mayo de 2019 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP (f. 120-127).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali por sentencia 169 del 30 de julio de 2019 DECLARÓ probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por POSITIVA S.A. y ABSOLVIÓ a esa entidad.

DECLARÓ probada la excepción de prescripción respecto de todo lo causado con anterioridad al 7 de septiembre de 2013; CONDENÓ a la UGPP a reconocer y pagar pensión de invalidez de origen profesional, a partir del 7 de septiembre de 2013, en cuantía equivalente al salario mínimo, por 14 mesadas por año.

Consideró la *a quo* que:

- i) Jurisprudencialmente se ha señalado que pensión de invalidez de origen profesional y la pensión de vejez son compatibles.
- ii) El extinto ISS, en virtud del Decreto 600 del 2008, celebró convenio de cesión de activos, pasivos y contratos, sobre la operación en el sistema de riesgos profesionales en favor de LA PREVISORA VIDA SEGUROS hoy POSITIVA S.A.; a su vez el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, indica, que las pensiones a cargo de POSITIVA S.A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el ISS, deben ser administrados por la UGPP y pagados a través del fondo de pensiones públicas FOPEP, por tanto quien esta llamado a responder por el proceso es la UGPP.
- iii) La reclamación se interpuso el 7 de septiembre de 2016, todo lo causado con anterioridad al 7 de septiembre de 2013, se encuentra prescrito.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión. El escrito presentado por parte de POSITIVA COMPAÑÍA S.A. fue extemporáneo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Procederá la Sala a resolver si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de invalidez de origen laboral; en caso afirmativo se debe determinar a quién corresponde el reconocimiento de la prestación, procediendo a realizar la liquidación de la misma.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Mediante Resolución 5266 del 13 de octubre de 1989 (f. 2-4), el ISS concedió pensión de invalidez de origen profesional al señor JAIME BUITRAGO OSPINA, a partir del 21 de octubre de 1988, en cuantía equivalente al salario mínimo.

Posteriormente por Resolución 2027 del 21 de febrero de 2007 (f. 5-6), la entidad revocó la prestación, y en su lugar reconoció pensión de vejez, por considerar que las dos prestaciones son incompatibles.

Sobre de la compatibilidad de la pensión de invalidez de origen profesional y la pensión de vejez, recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL-2929 -2020, ratificó su posición, manifestando que:

“Es cierto que en el pasado, la Corte sostuvo que las pensiones legales de vejez y de invalidez de origen profesional eran incompatibles por unidad de designio. Sin embargo, tal criterio se revaluó a partir del fallo CSJ SL, 1 dic. 2009, rad. 33558, y esta postura se ha mantenido pacífica hasta nuestros días (ver CSJ SL3153-2014, CSJ SL9282-2014, CSJ SL10250-2014, CSJ SL17433-2014, CSJ SL17447-2014, CSJ SL2096-2015, CSJ SL12155-2015, CSJ SL18072-2016, CSJ SL1764-2018, CSJ SL1244-2019 y CSJ SL3111-2019).

Precisamente, en el fallo CSJ SL3111-2019, la Corte respondió similares inquietudes a las que ahora se ponen de presente a la Sala, por manera que resulta pertinente traer a colación lo allí explicado:

Ahora, ninguna de los preceptos que denuncia la censura contradice el anterior precedente judicial, debido a que, de un lado, la restricción contemplada en el literal b) del artículo 49 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establece que «las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el ISS, son incompatibles con las demás pensiones y asignaciones del sector público», debe entenderse que se refiere a la imposibilidad que un mismo beneficiario disfrute simultáneamente de dos pensiones que tengan la misma naturaleza o que atiendan al mismo riesgo. Esto porque, como quedó visto, cada uno de los subsistemas del sistema de seguridad social tiene su propia reglamentación, de modo que no tiene sentido que las prohibiciones o restricciones contempladas en ellas se aplique o se extienda a contingencias propias de otro régimen.

Y por el otro, en el caso del literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la Corte ha adoctrinado que si bien tal precepto prohíbe la concurrencia de las pensiones de invalidez y vejez en un mismo afiliado, al estar ubicada en el libro primero de dicho normativa que regula el sistema general de pensiones, debe entenderse que no aplica para el régimen de riesgos profesionales, que tiene su propia regulación en el libro tercero de tal estatuto (CSJ SL 33558, 1.º dic 2009).

Por otra parte, es pertinente destacar que la Corporación de manera reiterada y pacífica ha establecido que, por tesoro público, se concibe el proveniente de La Nación, de las entidades territoriales y las descentralizadas y, por tanto, se pagan con tales recursos, las pensiones de jubilación a cargo de una entidad descentralizada, como los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado o las sociedades de económica mixta en las que predomine el capital estatal. Así, una pensión de jubilación otorgada por un empleador oficial, es incompatible con la percepción de otra asignación que provenga del erario.

Igualmente, también ha adoctrinado que el Estado no aporta recursos para la financiación del fondo de pensiones administrado por el ISS hoy Colpensiones y, por ello, las prestaciones que tal entidad otorga no tienen el carácter de asignación proveniente del erario (CSJ SL14413-2014, CSJ SL16083-2015 y CSJ SL2170-2019).

De modo que no le asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que la compatibilidad de pensiones que derivan de regímenes distintos atenta contra el equilibrio financiero del sistema de seguridad social, puesto que si bien conforme al artículo 1.º del Decreto 1234 de 2012, Positiva S.A. tiene el carácter de entidad descentralizada del nivel nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y el ISS le cedió el negocio de riesgos profesionales, ello no tiene incidencia en el asunto objeto de estudio.”

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que, la pensión de invalidez de origen profesional, y la pensión de vejez, al tener origen y financiación diferente, son compatibles, debiéndose confirmar al respecto la sentencia consultada.

Respecto de la prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclama en forma oportuna.

La pensión de invalidez de origen profesional fue revocada el 21 de febrero de 2007 mediante Resolución 2027 (f. 5-6); la reclamación fue radicada el 7 de septiembre de 2016, por lo que ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 7 de septiembre de 2013, tal como se determinó en primera instancia.

Revisado el retroactivo reconocido por el *a quo* por mesadas causadas entre el 7 de septiembre de 2013 y el 30 de junio de 2019 por valor de \$55.187.624, encontró la sala un valor superior; no obstante al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, no es procedente la modificación de la sentencia en detrimento de la entidad.

Se actualizará la condena al 31 de diciembre de 2020, debiendo pagar la demanda la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$72.473.156)**, por mesadas causadas entre el 7 de septiembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2020. Suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta pago de la obligación.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
7/09/2013	31/12/2013	4,80	\$ 589.500	\$ 2.829.600
1/01/2014	31/12/2014	14,00	\$ 616.000	\$ 8.624.000
1/01/2015	31/12/2015	14,00	\$ 644.350	\$ 9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455	\$ 9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242	\$ 10.937.388
1/01/2019	30/07/2019	8,00	\$ 828.116	\$ 6.624.928
TOTAL RETROACTIVO				\$ 58.017.224
DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
31/07/2019	31/12/2019	6,03	\$ 828.116	\$ 4.996.300
1/01/2020	31/10/2020	14,00	\$ 877.803	\$ 12.289.242
31/07/2019-31/10/2020				\$ 17.285.542
RETROACTIVO 1RA INSTANCIA				\$ 55.187.614
RETROACTIVO 1RA INSTANCIA				\$ 72.473.156

Finalmente, es claro para la Sala que la pensión reconocida debe ser asumida por la UGPP, pues así lo dispuso el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, *“Las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.”*

En consecuencia, procederá la Sala a modificar la sentencia consultada, sin lugar a condena en costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 169 del 30 de julio de 2019, proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, a reconocer y pagar a favor del señor **JAIME**

BUITRAGO OSPIN, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$72.473.156)**, por concepto de retroactivo de pensión de invalidez de origen profesional, por mesadas causadas entre el 7 de septiembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2020. Suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

TERCERO.- SIN COSTAS por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

47a487e188b8fa87eef892272574dc7c80e3fd46df8f603d5eaa3a5a42dd57e2

Documento generado en 04/03/2021 11:54:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>